

Bucaramanga,

Señores;

**JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594

**JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965,

**JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215

**Asunto:** Constancia publicación de citación a notificación personal.  
**Expediente;** SA-0068-2020.

RESOLUCIÓN:

0676 05 JUN 2028

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra la presente decisión administrativa procede recurso de reposición, de conformidad en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 27 de mayo de 2026.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





## RESOLUCIÓN N° 0676

05 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1382 del 21 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0068-2020.

**Presuntos Infractores:** VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328, JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221 y PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-108-2020 del 21 de octubre del 2020.

**Lugar de la presunta afectación:** Finca Macarena, Vereda Palonegro, municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°6'38" E: -73°11'5" ASNM: 1027.

### I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-108-2020 del 21 de octubre del 2020, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 19 de octubre del 2020, en atención a la visita técnica realizada el día 10 de agosto del 2020, por parte del personal, del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Finca Macarena, Vereda Palonegro, municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°6'38" E: -73°11'5" ASNM: 1027, en donde se identificaron los siguientes hechos: (Folio 1)

#### "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

"El día 10 de agosto de 2020 en atención a denuncias ciudadanas realizadas a través de la línea institucional del Grupo Elite Ambiental (3187069866) y solicitud de la Policía Ambiental (Grupo de Protección Ambiental Ecológica) y el Ejército Nacional, se realizó visita de inspección ocular al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°6'38" E: -73°11'5" ASNM: 1027 msnm en donde se encuentra lo siguiente:

- Actividades de tala que se adelantan en un área de aproximadamente 500 m<sup>2</sup>.

0676

05 JUN 2026

- En el área existían especies forestales de Copillo (*Xylopia aromática*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Cafeto o Mano de Tigre (*Schefflera morototoni*), entre otras que no fue posible identificar, los cuales fueron talados y cortados en trozas de 3,4 y 5 metros de longitud, con diámetros que oscilan entre 10 y 25 cm.
- Se encuentran herramientas menores y una motosierra con la cual se estaban desarrollando las actividades de corte de las especies forestales.
- Se encontró para movilización 6 m<sup>3</sup> de madera, que corresponden aproximadamente 56 fustes o troncos de árboles, los cuales estaban descortezados.
- La madera producto de los cortes era cargada en un vehículo tipo camión de estacas NPR, marca CHEVROLET, color blanco de placas SSY 240 para su movilización, el cual es llevado al almacén a disposición de la fiscalía, quedando la CDMB como secuestre.
- Se solicita por parte de la Policía Nacional y Ejército Nacional los permisos de aprovechamiento forestal y/o permiso de tala o documentación que ampararan su obtención legal y Salvoconducto para la movilización de la madera, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo, no fueron aportados, manifestando no contar con ningún documento.
- La CDMB procede a realizar decomiso de la madera objeto de movilización, mediante Acta No. 420 del 10 de agosto de 2020, la cual queda en custodia de la CDMB en el Almacén (Calle 43 No. 6-07 Alfonso López) – según acta en mención.
- Se verifica y la actividad no cuenta con los permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental CDMB.
- Al momento de la inspección se encontró 4 personas realizando actividades de tala y 2 personas movilizandando la madera producto de los cortes, los cuales quedan a disposición de la Policía Nacional.
- La CDMB procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y se emite concepto a favor de la Policía Nacional para las actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación". (Folio 3)

Por lo anterior, se solicita a la Coordinación de Procesos Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga iniciar el proceso sancionatorio, en contra de los señores **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328, **JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221 y **PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander, en calidad de presuntos infractores de las actividades de tala de las especies forestales de Copillo (*Xylopia aromática*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Cafeto o Mano de Tigre (*Schefflera morototoni*), los cuales fueron talados y cortados en trozas de 3,4 y 5 metros de longitud, con diámetros que oscilan entre 10 y 28 cm para un total de 6M<sup>3</sup> de madera, que eran movilizadas en el vehículo tipo camión



de estacas NPR, marca CHEVROLET, color blanco de placas SSY 240, sin el Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental.

Según POMCA alto Lebrija, el uso de suelo del predio es zona de Bosque seco tropical.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

A través de Auto No. 517 del 28 de diciembre del 2020 (folios 21-27), la Autoridad Ambiental ordenó de Apertura de la Investigación contra de los señores **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328, **JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221 y **PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander, desarrolladas en el Predio Finca Macarena, Vereda Palonegro, municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°6'38" E: -73°11'5" ASNM: 1027.

El Acto Administrativo "por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria" fue notificado personalmente vía correo electrónico al señor **JUAN VILLAMIZAR MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.613.594 el 25 de marzo de 2022, según constancia secretarial del 18 de abril de 2022 (folio 31), asimismo se notificó por aviso al señor **JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ SALINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.500.215 el 12 de marzo de 2022, según constancia secretarial del 18 de abril de 2022 (folio 34), **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328 el 25 de marzo de 2022, según constancia secretarial del 18 de abril de 2022 (folio 38), y a los señores **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221 y **PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander, el 26 de julio de 2022 según constancia secretarial del 27 de julio de 2022 (folio 53).

Mediante Resolución No.1297 del 20 de septiembre de 2023 "Por la cual se declara la cesación de un proceso sancionatorio al señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328(folios 59-64).

Mediante Resolución No.1297 del 20 de septiembre de 2023 "Por la cual se declara la cesación de un proceso sancionatorio al señor **PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS**



**NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

*El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

*El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

*El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos"*

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**“Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

### **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB**

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 “por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB” y se autorizó, entre otras:

**“ARTICULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones” cuyo artículo segundo dispone:

**“ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

**PARÁGRAFO.** Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, “se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB” y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

**“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el

ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2013.

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0068-2020, iniciaron bajo la vigencia de la ley mencionada con anterioridad, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **De La Cesación.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 y en concordancia con el artículo 23, establece que:

**"Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

**"Artículo 23º: Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."



### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en concordancia a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia los cuales consagran el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de garantizar la protección e integridad del ambiente con su conservación, restauración o sustitución, previniendo los factores de deterioro ambiental y generando las medidas compensatorias que haya lugar; la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, inició investigación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental No. SA-0068-2020, a los señores **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.328, **JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221 y **PEDRO HERNÁNDEZ BERBEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.165 de Lebrija – Santander.

No obstante, en diligencias de verificación de identidad, se consultó la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil en el área de Defunciones, encontrando que el señor **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221, registra su cédula de ciudadanía como "Cancelada por muerte", como se observa en las siguientes imágenes:

De acuerdo con lo precedente, le corresponde a este despacho declarar la cesación del procedimiento en curso, considerando lo dispuesto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disponen, "**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

7



Por su parte el artículo 23 ibidem señala que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Así las cosas, considerando que el señor **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221, se encuentra fallecido, el camino jurídico a seguir, es la declaratoria de cesación del proceso sancionatorio ambiental, acogiendo lo consagrado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior considerando que pese a que en el presente proceso, se cumplió con la etapa de formulación de cargos, la motivación de la declaratoria de cesación obedece a la muerte del investigado, por lo que procede aun en la etapa procesal en que nos encontramos, conforme lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CESAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0430 de 09 de diciembre de 2020, en contra del señor **LEIVIS JOSÉ BAUDIN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.616.221, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se **CONTINUARÁ** el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, en calidad de presuntos responsables de las actividades.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ORDENAR** la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de los señores **JUAN VILLAMIZAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.594, **JEFERSON ANDRÉS VALENZUELA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.965 de Lebrija – Santander, **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.215 de Manatí – Atlántico, en calidad de presuntos responsables de las actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la

SA-0068-2020

0676

05 JUN 2026



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, radicado ante la Secretaría General de esta Corporación, por escrito y debidamente sustentado, conforme a la Ley, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS REYES NOVA**  
Director General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Dirección General		



SA-0068-2020